

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

XLVI

REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 4 DE MARZO DE 1949

NUMERO 10835

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 2907 y 2908 de 15 de Febrero de 1949 por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto No. 21 de 14 de Febrero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No. 13 de 22 de Febrero de 1949, por la cual se niega solicitud de pape.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 55 de 16 de Febrero de 1949, por el cual se concede un decreto.

Decreto No. 56 de 16 de Febrero de 1949, por el cual se reforma la ley.

Modificación en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Actos y Efectos

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2907

República de Panamá.—Organismo (3) activa Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2907.—Panamá, febrero 15 de 1949.

El señor Celso Abreu Salceda, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-52831, por medio de escrito de fecha 25 del mes próximo pasado, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Celso Abreu Salceda ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Barcelona, Provincia de Orense, España;

b) Historial político en donde consta en buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Casas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 21 y 22 de la Constitución Española que a lo largo dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 21. Son españoles: 1º Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que antes por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos establecidos en las leyes de la materia. La ley regulará que las personas que por la nacionalidad española, previa opción regulada por las leyes de materia con los Tratados internacionales. Para los efectos del procedimiento en el Título II, la legislación de la nacionalidad a las personas de origen

español que residen en el extranjero. Artículo 22. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturalismo en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y condiciones que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispanos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo solicitan y residen en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, que cuando no reconozcan el derecho de nacionalidad, podrán naturalizarse los españoles en su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comparecen ante la autoridad competente que sea natural de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 19 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

a) Los nacidos por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho con vista al señor Celso Abreu Salceda, para reconocer el principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional antes transcrita, y por tanto:

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al señor Celso Abreu Salceda, por la cual se le concede la ciudadanía panameña, según lo establece el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En Panamá, a 4 de marzo de 1949.

DOMINGO DIAZ A.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdes Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2119-J.

OFICINA:

Kelleno de Baraza.—Tel. 2647 y
2190-B.—Apartado Postal No 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Kelleno
de Baraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Sólo en la oferta de venta de Im-
presas Oficiales, Avenida Norte, No 5.

El Ministro de Relaciones Exteriores:

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 2098

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Resolución número 2098.—Panamá, febrero 13
de 1949.

El señor Eduardo Gómez Casares, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal No 8-32031, por medio de escrito de fecha 10 de enero próximo pasado, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Eduardo Gómez Casares ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Boborás, Provincia de Orense, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjería que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen

español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispanicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 16 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados."

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Eduardo Gómez Casares para ampararse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional antes-mente transcrita y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaliza Provisional a favor del señor Eduardo Gómez Casares, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 41

(DE 19 DE FEBRERO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades Legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Edmundo Chao, Recomendado y Comarcano de Rentas Inter-

nas en El Porvenir, en reemplazo del señor Sebastián Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargo del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

OMO. MENDEZ P.

NIEGASE SOLICITUD DE PAGO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 13.—Panamá, 22 de Febrero de 1949.

El señor Eladio Grimaldo Guardia, vecino de la ciudad de Colón, con cédula de identidad personal número 11-1873, viene reclamando que el Tesoro Nacional le pague la cantidad de B 32,529.00 en concepto de arrendamiento de una finca de su propiedad situada en las márgenes del río Pito, de la Comarca de San Blas, durante los años 1945, 1946, 1947 o sea durante parte del período en que estuvo ocupado por el Ejército de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Convenio de 18 de Mayo de 1942.

La reclamación tiene largos antecedentes que conviene exponer:

El 6 de Septiembre de 1944, la Comisión Permanente de Reclamos del Ministerio de Relaciones Exteriores decidió el reclamo señalado con el N° 213 presentado por el señor Grimaldo, así: "Se acordó reconocerle la suma de B 300.00 en total por todos los daños sufridos dentro del sitio de defensa N° 104, situado en Pito, Perné, Provincia de Colón, por el Ejército Americano, se resolvió remitir copia de las partes pertinentes al Ejército Americano, para que conozca directamente de dicho caso. Con relación a la solicitud que hace el reclamante, con respecto al Muelle de Perné, se resolvió hacerlo presente que lo que él adquirió fue la madera del Muelle y no el muelle mismo, y que al calcular la compensación se ha incluido una partida para compensar el maderamen adquirido, o sea la suma de B 100.00".

El 15 de Noviembre del mismo año de 1944 la Comisión de Reclamos decidió la reconsideración pida por el señor Grimaldo del acuerdo mencionado en la forma siguiente: "Reconocerle como cantidad definitiva total una suma de B 957.40. Esta cantidad incluye la misma que cuando fue rechazado el reclamo originalmente, o sea la suma de cien balboas (B 100.00) como valor de la madera adquirida por Grimaldo en el antiguo muelle de Perné."

Con fecha 28 de Agosto de 1945 el señor Grimaldo solicitó que se estableciera el número de hectáreas ocupadas por el Ejército de los Estados Unidos y que se ordenase el pago a su favor de los arriendos o perjuicios resultantes con motivo de haber él adquirido del señor Grimaldo el señor Eladio Grimaldo, las tierras situadas en las márgenes del río Pito ocupadas por dicho Ejército. Reiteró su

petición en memorial elevado al Ministerio de Relaciones Exteriores el 6 de Marzo de 1946, pero limitándola a 110 hectáreas.

A ese memorial correspondió la Resolución N° 952, de 18 de Mayo del mismo año, por la cual se negó la reclamación.

La negativa se refiere al período de arrendamiento comprendido entre Enero de 1941 y el 25 de Julio de 1945 y se fundó en que: 1° El 24 de Enero de 1941 el señor Foster vendió al señor Grimaldo "Los derechos de posesión" que decía tener sobre el terreno; 2° El 25 de Julio de 1945 el señor Grimaldo adquirió la propiedad de dicho terreno por medio de remate público; 3° Con anterioridad al 25 de Julio de 1945, dicho terreno era propiedad de la Nación; 4° Según los Decretos Ejecutivos N° 2 de 15 de Octubre de 1942 y N° 426 de 12 de Junio de 1944, el pago de arrendamiento de terrenos ocupados por el Ejército Norteamericano se hará a los dueños de dichos terrenos; 5° Según Nota N° 141 de 18 de Marzo de 1946 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Asesor Jurídico de ese Ministerio, el reclamante era un simple ocupante del terreno con anterioridad al 25 de Julio de 1945 y como tal no tiene derecho a percibir arrendamiento por el período de ocupación comprendido entre Enero de 1941 y el 25 de Julio de 1945; y 6° Como simple ocupante el reclamante sólo tiene derecho a reclamar el valor de los perjuicios causados y que el 29 de Diciembre de 1944 la Comisión Permanente de Reclamos pagó al reclamante la suma de B 957.40 como compensación por los daños que le fueron ocasionados.

El señor Grimaldo pidió reconsideración de la Resolución 952 de 18 de Mayo de 1946, la cual fue desestimada por la Resolución N° 1012 de 6 de Julio del mismo año.

La nueva Resolución dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se apoya, entre otras, en las siguientes consideraciones: 1° En virtud de las disposiciones del Convenio sobre el arrendamiento de Sitios de Defensa celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y de los Decretos Ejecutivos N° 2 de 15 de Octubre de 1942 y N° 426 de 12 de Junio de 1944, lleva a la comisión de que únicamente los dueños de terrenos ocupados tienen derecho a percibir el pago de arrendamiento; 2° El Ministerio de Relaciones Exteriores no está facultado para ordenar el pago de arrendamiento a los propietarios de terrenos ocupados por el Ejército Norteamericano como sitios de defensa; 3° Según las notas N° 141 de 18 de Marzo y N° 146 de 14 de Junio de 1946, suscritas por el Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, el reclamante no era dueño de los terrenos con anterioridad al 25 de Julio de 1945, y por lo tanto no tiene derecho a percibir el pago de arrendamiento por la ocupación llevada a cabo antes de esta fecha; 4° De acuerdo con lo que dispone

Art. XII del mencionado Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos se comprometió a pagar al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento anual de cincuenta balboas (B 50.00) por cada hectárea de terreno de propiedad particular ocupada por el Ejército Norteamericano y un balboa (B 1.00) anual por todas las tierras pertenecien-

tes al Gobierno de Panamá; 5º Según los datos suministrados por el Ejército Norteamericano y los certificados del Registro Público, los terrenos por la ocupación de los cuales solicita el reclamante el pago de arrendamiento pertenecían a la Nación en la fecha en que fueron ocupados y por tal razón el Gobierno de los Estados Unidos liquidó el pago de arrendamiento como si se tratara de tierras nacionales; 6º El Ministerio de Relaciones Exteriores no está facultado para ordenar el pago de arrendamiento a particulares sin la previa liquidación por parte del Ejército Norteamericano, puesto que el único fondo que existe para tal fin es el creado con los pagos efectuados por dicho Ejército; 7º En vista que los terrenos del reclamante pertenecían a la Nación en la fecha en que fueron ocupados, el Gobierno de Panamá no puede exigir al Gobierno de los Estados Unidos que liquide el pago de arrendamiento como si se tratara de terrenos pertenecientes a particulares; y 8º No existiendo el derecho a reclamar la liquidación del pago de arrendamiento como terrenos particulares ni fondo alguno para ordenar el pago al reclamante, el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de facultad legal para acceder a la solicitud del reclamante en el sentido de que se le pague hasta que sea la ocupación de los terrenos por parte del Ejército Norteamericano.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió, con fecha 2 de Diciembre de 1946, su Nota D. Z. C. 129 753 a esta Despacho, exponiéndole las razones en que se había apoyado para pagar las reclamaciones del Sr. Grimaldo y sugiriendo que la fin de evitar futuras controversias con respecto a terrenos ocupados como sitios de defensa que pertenecen a la Nación conviene que al efectuarse las ventas, el comprador pague a toda derecho y reclame compensación alguna mientras continúan ocupados por el Ejército de los Estados Unidos.

Esta Ministerio se mostró de acuerdo con esa sugerencia mediante Nota 805-dav, del día 6 de dicho mes.

El señor Grimaldo, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de Junio de 1947, solicita que se le pague la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) por herédos como canon de arrendamiento por las tierras de su propiedad ocupadas por el Ejército Norteamericano durante los años de 1945, 1946 y 1947, o sea la suma total de 32,589.00 balboas, a razón de 10,863.00 balboas por año. Y que se establezca que mientras continúe la ocupación de esas tierras tiene perfecto derecho a que se le continúe pagando el mismo canon de arrendamiento.

Esta solicitud se funda en que, si bien la Resolución N° 952 dictada, en 18 de Mayo de 1946, por el Consejo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, negó al señor Grimaldo el derecho a reclamar suma alguna en concepto de arriendo por el período comprendido entre Enero de 1941 y Julio de 1945, ya le negó el derecho a cobrar las cánones de arriendo correspondientes a los años posteriores a su adquisición del dominio sobre las tierras expresadas por medio de la escritura N° 1288 de 25 de Julio de 1945 otorgada ante el Notario 2º de este Circuito.

El Estado, en su carácter de vendedor de las

tierras de que se trata, contrajo en principio con el comprador señor Grimaldo dos obligaciones: la de entregarle la finca vendida y la de responderle, en virtud del saneamiento, de la posesión legal y pacífica de la misma y de los vicios y defectos ocultos que tuviere (arts. 1281 y 1241 del Código Civil).

La obligación de entrega fue cumplida al inscribirse la compraventa en el Registro de la Propiedad.

La de saneamiento en caso vendida no ha sido exigida por el señor Grimaldo, ni podía serlo.

La circunstancia de que toda o parte de la finca vendida ocupada por el Ejército de los Estados Unidos en virtud del Convenio sobre Arrendamiento de sitios de defensa aprobado por la Ley 141 de 11 de Mayo de 1943, no privó al señor Grimaldo de su posesión legal, sino únicamente de la posesión de hecho y en forma temporal.

Debe recordarse que el comprador señor Grimaldo al adquirir la finca vendida, conoció el hecho de la ocupación, teniéndolo presente que había solicitado y obtenido de la Comisión de Reclamaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores una indemnización de 157.40 balboas por todas las tierras que la ocuparon la Nación estadounidense. Por tanto, la finca comprada por antes de ser ocupada, siendo consciente el carácter de simple comprador.

No existe caso de colusión porque no se ha probado al comprador, por escritura firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de haber pactado con la cosa vendida, de conformidad con el art. 1215 del Código Civil. Tampoco se alega el hecho de que el comprador, al adquirir la finca, conoció el plan de ocupación de la finca por lo que continúa la ocupación temporal de una del ejército.

Debió al comprador también, por estar comprendido en el art. 12 de la Ley 141 de 1943, que el canon de arrendamiento correspondiente entre los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos por el uso temporal concedido a ésta de territorio militar de su finca por haber cesado la ocupación temporal de que fue objeto.

A lo si se admite que la finca vendida estuviera ocupada, la reclamación la escribió en, con fecha, por lo que no obstante de haber adquirido la propiedad por escritura firme, no habría adquirido el comprador el derecho a reclamar, ya que la compra correspondiente a la ocupación de la finca, que el dueño de la propiedad del contrato a la indemnización que correspondía. Pero siempre que hubiera estado en la posesión real de la finca o solicitó la indemnización durante el tiempo que la ocupación de la escritura. Transcurrido, esta finca está en la posesión real de la indemnización dentro de un año, y el comprador no puede reclamar el canon de arriendo de la finca, ya que el art. 1252 del Código Civil (Art. 1252 del Código Civil). Ninguna de estas circunstancias se dio en el presente caso.

El artículo que el comprador de una finca arrendada, finca vendida a que termine el arriendo, cuando el propietario la vende, salvo pacto en contrario, el tipo del primer inciso del art. 1231 del Código Civil.

No obstante, el señor Grimaldo ni hizo uso de ese derecho ni está en condiciones de ejercitarlo actualmente porque sus reclamos se apoyaron y

se apoyan precisamente en la subsistencia de dicho arrendamiento.

Ese artículo del Código Civil Panameño corresponde casi literalmente al art. 1571 del Código Civil Español, el cual ha sido interpretado por la Jurisprudencia de aquel país así: "Si en vez de expresar el comprador su propósito de terminar el contrato de arrendamiento, revela con actos explícitos su intención de que continúe, no puede ejercitar la acción de desahucio contra el arrendatario (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de España de 28 de Febrero de 1913).

El señor Grimaldo no estaba en el caso de aspirar a que se diese por terminado el arrendamiento de la finca comprada a la Nación, porque esta compra quedaba sometida, en cuanto a la posesión de hecho, a la condición suspensiva de que fuese desocupada por el Ejército de los Estados Unidos. Según el art. 998 del Código Civil es exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro, y en el contrato de compra-venta celebrado entre la Nación y el señor Grimaldo la obligación de la entidad vendedora de garantizar al comprador el goce de la finca enajenada no era exigible a causa de la condición de desocupación conocida por el acreedor de la obligación.

En esas obligaciones condicionales la adquisición de los derechos dependía del acontecimiento que constituye la condición (Art. 999 del mismo Código).

El contrato de compra-venta crea obligaciones recíprocas en las cuales el comprador ha facultad de resolverlas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbía.

Si el señor Grimaldo se consideraba perjudicado por la ocupación previa de la finca, podía escoger entre exigir el cumplimiento completo de las obligaciones que suponía a cargo del vendedor o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daño y abono de intereses en ambos casos. O nada pedir la resolución si el cumplimiento solicitado resultare imposible (Art. 1000 de Código Civil).

En vez de ajustarse a esas normas legales, el señor Grimaldo ni pidió nunca el cumplimiento de la obligación que en general tiene el vendedor de garantizar y mantener al comprador en el goce y disfrute de la cosa vendida, ni tampoco aspiró en ningún momento a la resolución del contrato.

En sustitución de esos actos realizó la de exigir una suerte especial de indemnización de daños y perjuicios consistente en que se le pague canon anual de arrendamiento a razón de cincuenta bolbores (B 50.00) por hectárea ocupada de su finca, entidad que, según la Ley 141 de 1943, la Nación no podía percibir del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a fincas propiedad de la Nación que fuesen ocupadas en virtud del Convenio.

De ahí que el reconocimiento y pago de las sumas solicitadas por el señor Grimaldo están hechos en completa oposición con el art. 998 del Código Civil y con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 3 de Febrero de 1921 R. J. N.º 64 Vol. 18 pág. 558 Col. 13).

En aquel se expresa que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad

y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

El fallo de la Corte estima que "en principio, toda falta de cumplimiento de obligación se resuelve en la consiguiente indemnización del daño causado."

La Nación no ha incurrido en contravención ni incumplimiento alguno de obligaciones a su cargo y no le corresponde, por tanto, indemnizar al señor Grimaldo pagándole del Tesoro Nacional las sumas que solicita.

Es de notar además la gran desproporción entre la suma de B. 32,580.00 que reclama el señor Grimaldo en concepto de arrendamiento desde Julio de 1943 y el precio de B. 1,015.50 que pagó en aquella fecha por la adquisición de la finca.

Como la Nación no ha sido arrendataria de la finca del señor Grimaldo, el pago de la suma solicitada constituiría una indemnización de daños y perjuicios y no de canon de arrendamiento.

En este asunto hipotético hay que tener presente el art. 992 del Código Civil, según el cual los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe a los acreedores y que se hacen pidiendo proveer el tiempo de que dispone la obligación y que sean consecuentes necesariamente al cumplimiento.

Las sumas pagadas por el señor Grimaldo en Julio de 1943, cuando la Nación no le había entregado la finca, eran debidas pagándole la cantidad que debía pagar por el arrendamiento de la finca. La Ley 141 de 1943 se aplica entonces a esas fincas que eran propiedad del señor Grimaldo, en virtud de la compra-venta de la finca (B. 100) que para él era válida por la Ley.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELTE:

Que el pago de B. 32,580.00 a cargo del señor Grimaldo Grimaldo Grimaldo, por la Nación, en la finca solicitada en las indemnizaciones por parte del Ejército de los Estados Unidos, no comunicarse y publíquese.

DOMINIO PLAZA

El Ministro de Agricultura, Ganadería e Industrias, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

GUA, DÍCESE 2.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NÚMERO 30

(DE 16 DE FEBRERO DE 1949)

por el cual se corrige el Decreto N.º 27 de 1948 de B. de G. de 1948.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.º Que por Decreto N.º 27 de 1948 se declaró que el presente año se ascendió a la categoría de

González de Técnica de 2ª categoría a Técnica de 1ª categoría en el Hospital Santo Tomás, como fue solicitado por el señor Director Médico del mencionado Hospital en nota N° 10 de 6 de enero próximo pasado, con la aprobación de la Dirección del Departamento de Salud Pública.

2º Que con fecha 14 de febrero actual el señor Director Médico advierte que existe error en cuanto al nombre de la persona designada para el desempeño de este cargo que no es Gabriela González sino Gabriela Ortega Revilla y solicita la consiguiente corrección de dicho Decreto en la forma expresada.

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto N° 47 de 9 de febrero del año que cursa en el sentido de declarar que el ascenso a Técnica de 1ª categoría en el Hospital Santo Tomás recae en la señorita Gabriela Ortega Revilla en lugar de Gabriela González como erróneamente se hizo constar.

Parágrafo primero: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el 15 de enero próximo pasado.

Parágrafo segundo: Queda en estos términos corregido el Decreto indicado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 56

(DE 16 DE FEBRERO DE 1949)

por el cual se reforma el Decreto Ejecutivo N° 491 de 4 de junio de 1948.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Se reforma el Decreto Ejecutivo N° 491 de 4 de junio de 1948 así:

Se eliminan los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás:

4 empleados eventuales con sueldo de B. 25.00 cada uno;

3 empleados con sueldo de B. 30.00 mensuales cada uno.

Artículo segundo: Se crean los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás:

Un Asistente del Almacén con sueldo de B. 90. mensuales;

Un Asistente del Departamento de Contabilidad con sueldo de B. 100.00 mensuales.

Artículo tercero: Se hacen los siguientes nombramientos en el Hospital Santo Tomás:

Graciela Berguido, Asistente del Almacén del

Hospital Santo Tomás con sueldo de B. 90.00 mensuales;

Rosaura Guerini, Oficial de 4ª categoría, en remplazo de la señorita Graciela Berguido.

Ciro Luis Dorado, Asistente del Departamento de Contabilidad del Hospital Santo Tomás con sueldo de B. 100.00 mensuales.

Artículo-cuarto: Queda en estos términos reformado el Decreto Ejecutivo N° 491 de 4 de junio de 1948.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos entrados al Tomo 37 del Diario del Registro Público el día 14 de Abril de 1948.

As: 4950. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 21 de 18 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del remolcador "Discoverer" de propiedad de la sociedad denominada Swedish Interamerican Co. Inc. domiciliada en New York.

As: 4944. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 25 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "San Leonardo" de propiedad de la Compañía de Navegación San Leonardo S. A. domiciliada en Panamá, Rep. de Panamá.

As: 4952. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 26 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá a favor del motor "Barbara" de propiedad de Cushing Shipping Co. Inc. domiciliada en Panamá, Rep. de Panamá.

As: 4953. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 33 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del tanque "Charrillo" de propiedad de la Panama Oceanic Lines Inc. domiciliada en la Avenida Central N° 33 de esta ciudad de Panamá, Rep. de Panamá.

As: 4954. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 5 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Santa Ana" de propiedad de la Compañía de Navegación San Martín S. A. domiciliada en Panamá Rep. de Panamá.

As: 4957. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 28 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del tanque "Cedro" de propiedad de la Panama Oceanic Lines Inc. domiciliada en Panamá Rep. de Panamá.

As: 4934. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 37 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la motonave "Dom Luiz" de propiedad de la sociedad denominada Comisariado Do Desemprego domiciliada en Lisboa, Portugal.

As: 4937. Patente Permanente de Navegación (Servicio Exterior) N° 23 de 25 de Marzo de 1948 expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Anne Marie" de propiedad de la Compañía Panameña de Navegación Santa

Anna S. A. domiciliada en Panamá, República de Panamá.

As: 4932. Escritura N° 697 de 12 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza copia del Acta de la sesión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la Compañía Lyons S. A. del 6 de Abril de 1948 en la cual se prorrogó el término de duración de dicha Sociedad por un periodo de 25 años es decir hasta el 31 de Mayo de 1972.

As: 4933. Escritura N° 2972 de 6 de Octubre de 1947 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Mienela Barsallo declara una demolición de varias construcciones, segrega un lote de terreno de una finca ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, declara mejoras sobre el lote de terreno segregado vende el lote segregado con sus mejoras a Teodolinda Barsallo de Carles y vende el resto libre de dicha finca a Raquel, Eugenio y Benjamin Barsallo y Teodolinda Barsallo de Carles.

As: 4940. Escritura N° 24 de 15 de Marzo de 1948 de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual Clementina Acevedo viuda de González y otros venden a Accesión Montenegro una finca de su propiedad situada en el Distrito y Provincia de Los Santos.

As: 4941. Escritura N° 127 de 13 de Octubre de 1932 de la Notaría de Herrera, por la cual Josefa Pérez de Aparicio vende a José María Núñez un solar de su propiedad situado en el Distrito de Chitré, Prov. de Herrera.

As: 4942. Escritura N° 765 de 13 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual José María Núñez vende un lote de terreno de su propiedad situada en el Distrito de Chitré, al Cuerpo de Bomberos de Chitré.

As: 4943. Patente Comercial de Primera Clase N° 1030 de 8 de Marzo de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Cía. Wright S. A. con domicilio en esta ciudad.

As: 4944. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7659 de 8 de Enero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Manuel Salvador Castillo con domicilio en esta ciudad.

As: 4945. Escritura N° 383 de 12 de Abril de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Elena Gugliotti de Donadio vende una finca de su propiedad situada en este Distrito a Luis Donadio Damare y este declara mejoras sobre dicha finca.

As: 4946. Escritura N° 120 de 12 de Abril de 1948 de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Julián Carrera vende a Antonio Quintero y otro una finca de su propiedad situada en la ciudad de David.

As: 4947. Escritura N° 1204 de 20 de Junio de 1947 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación segrega un lote de terreno de una finca situada en este Distrito, declara mejoras sobre dicho lote; lo vende a Antonio Siniesterra Rodríguez y este constituye hipoteca y anticresis sobre dicha finca y a favor del mencionado Banco.

As: 4948. Escritura N° 75 de 8 de Abril de 1948 de la Notaría de Veraguas, por la cual se adiciona la Escritura a quo se refiere el asiento 4157 del Tomo 27 del Diario.

As: 4949. Escritura N° 894 de 11 de Agosto de 1947 de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación segrega un lote de terreno de una finca de su propiedad situada en este Distrito, declara mejoras sobre el lote segregado; vende el lote segregado con las mejoras a Marden Torrijos y este constituye hipoteca y anticresis sobre la mencionada finca y a favor de dicho Banco.

As: 4950. Escritura N° 1066 de 27 de Septiembre de 1947 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación segrega un lote de terreno de una finca situada en el Distrito de Panamá, declara mejoras sobre dicho lote; lo vende a Domitila Cardenas y este constituye hipoteca a favor del mencionado Banco sobre dicha finca.

As: 4951. Patente Comercial de Segunda Clase N° 782 de 10 de Abril de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Lilia Raquel Pretto con domicilio en la ciudad de Colón.

As: 4952. Oficio N° 112 de 13 de Abril de 1948 del Juzgado 29 del Circuito de Panamá, por medio del cual se solicita a esta Oficina la cancelación de una hipoteca que pesa sobre una finca situada en el Distrito y Pro-

vincia de Colón de propiedad de Josefina Winson de Quintero.

As: 4953. Patente Comercial de Primera Clase N° 1028 de 24 de Febrero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Agustín Ferrer W. con domicilio en esta ciudad.

As: 4954. Escritura N° 695 de 12 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Alturas del Cerro Campana S. A. vende a Frank John Chris un lote de terreno de una finca situada en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

As: 4955. Escritura N° 704 de 13 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Alturas del Cerro Campana S. A. vende a James Foster Remond un lote de terreno de una finca situada en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

As: 4956. Escritura N° 761 de 13 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la Caja de Ahorros y Faustino Guitián y otra celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis sobre una finca situada en esta ciudad y dicha Institución declara cancelados unos gravámenes.

As: 4957. Patente Industrial de Primera Clase N° 239 de 16 de Marzo de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Carlota Osorio de Altamiranda con domicilio en esta ciudad.

As: 4958. Pianza de Excarcelación hipotecaria de 13 de Abril de 1948 del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del cual Olga Herrera constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad situada en este Distrito a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Eustorgio Vásquez.

As: 4959. Escritura N° 495 de 4 de Diciembre de 1947 de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ediviges Castillo de Guerra tres globos de terrenos situados en Distrito de Boquete, Chiriquí.

As: 4960. Oficio N° 218 de 21 de Marzo de 1947 del Juzgado 5º del Circuito de Panamá, por medio del cual se solicita a esta Oficina la cancelación de la hipoteca que pesa sobre una finca situada en este Distrito de propiedad de Zoila Grisálida de Icaza de Arosemena.

As: 4961. Oficio N° 252 de 21 de Mayo de 1947 del Juzgado 19 del Circuito de Panamá, por medio del cual se comunica a esta Oficina que por auto de esa misma fecha se ha decretado la cancelación de la hipoteca que pesa sobre una finca situada en este Distrito de propiedad de Zoila Grisálida de Icaza de Arosemena.

As: 4962. Oficio N° 201 de 13 de Abril de 1948 del Juzgado 49 del Circuito por medio del cual se solicita a esta Oficina la cancelación de una hipoteca que pesa sobre una finca situada en este Distrito de propiedad de Zoila Grisálida de Icaza de Arosemena.

As: 4963. Escritura N° 707 de 14 de Abril de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Isabel Mata de Schmidt constituye hipoteca y anticresis sobre una finca de su propiedad situada en Las Salinas de esta ciudad a favor de L. L. Maduro Jr. S. A.

As: 4964. Escritura N° 559 de 23 de Marzo de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Eduardo Enrique Fábrega y la Compañía Nacional de Automóviles y Accesorios adicionan poder conferido a Antonio Ignacio Parades Alemán.

As: 4965. Escritura N° 683 de 10 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad denominada Compañía Tomás Arias S. A. en liquidación de una finca de su propiedad situada en Distrito de Colón, vende un lote de terreno a Leonor Vivero Estrada.

As: 4966. Escritura N° 690 de 13 de Abril de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Isabel Polo vende a Blas Bloise una finca de su propiedad situada en esta ciudad y dichos señores obtienen de Juan José Díaz la cancelación de una finca hipoteca que pesa sobre la mencionada finca.

As: 4967. Escritura N° 52 de 12 de Febrero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Julia César Domínguez y Romay.

As: 4968. Escritura N° 802 de 12 de Abril de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Alturas del Cerro Campana S. A. vende a Pedro José Amador Tibaidevo.

As: 4969. Escritura N° 802 de 12 de Abril de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por

Así: 4260. Escritura N° 1054 de 25 de Septiembre de la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación segrega un lote de terreno de una finca situada en esta Distrito, declaro mejoras sobre dicho lote; lo vende a Juana Olampia Díaz de Pinato y esta constituye hipoteca y anticresis a favor de dicho Banco y sobre dicha finca.

Así: 4270. Escritura N° 682 de 19 de Abril de 1943 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la Compañía de Lufeyre S. A. vende a Angel María Medina un lote de terreno de una finca situada en Juan Díaz.

Así: 4271. Escritura N° 710 de 14 de Abril de 1943 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Elio Echeverri vende una finca de su propiedad situada en este Distrito a José Rogelio Domínguez y César Álvarez de la cual cancela una hipoteca constituida a su favor.

Así: 4272. Patente General de Segunda Clase N° 7703 de 19 de Enero de 1943 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor del Teatro Central S. A. por domicilio en esta ciudad.

Así: 4273. Escritura N° 709 de 14 de Abril de 1943 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Rafael Viquez Tineo constituye hipoteca y anticresis a favor de Balvino Fías sobre una finca de su propiedad situada en Vía del Mar de esta ciudad.

Así: 4274. Escritura N° 59 de 21 de Marzo de 1934 de la Notaría de Herrera, por la cual Manuel María Gómez cancela hipoteca constituida a su favor por David Padata.

Así: 4275. Escritura N° 31 de 21 de Marzo de 1924 de la Notaría de Herrera, por la cual David Batista vende a Cristóbal Salazar un lote de terreno ubicado en el Distrito de Chile, Provincia de Herrera.

Así: 4276. Escritura N° 121 de 2 de Junio de 1947 de la Notaría de Herrera por la cual Guzmán Salazar Sola constituye hipoteca a favor de José Manuel Salazar Sola sobre una finca de su propiedad situada en la ciudad de Colón, Provincia de Herrera.

Humberto Escobedo V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Los señores residentes que deseen construir entranos de concreto a las vías públicas y adyacentes a las vías públicas, deben otorgar permisos escritos de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecen asesoramiento en la solución de los problemas de drenaje y protección tanto de la vía como de la propiedad.

José R. Luttrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos.
Calles y Muelles

AVISO

El Gobierno de la Policía Nacional.

Se publica a los interesados que hasta las diez (10) en punto de la mañana del día miércoles 27 de marzo del presente año, se recibirán las propuestas para el suministro de alimentos para la Policía Nacional. Los señores interesados deben comparecer durante las horas señaladas.

COMANDANTE GENERAL.

Panamá, 17 de Febrero de 1919.
Número 12 1919

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, Adjunto Jefe de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que el señor Narciso Barrin, ha solicitado a esta Administración la adjudicación a título de compra de un lote de terreno habido paternal, ubicado en el Distrito de Colón, Provincia de Panamá, lo que se encuentra en el libro de registro de esta Administración.

En fe de lo cual.

seis mil ciento sesenta metros cuadrados (57 Hts. 6189 m.2), dentro de los siguientes linderos:

Norte, Este y Oeste, terrenos nacionales y San, parafuente, Alcaldía Díaz.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 24 de 1915, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Chilibra, por treinta días hábiles, para que todo aquel que considere lesionado e sus derechos, los haga valer a tiempo oportuno.

En fe de lo cual, de la tarde del día veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras,
TORIBIO O. NUÑEZ.

El Secretario,

L. 18282
(Única publicación)

Ismael Antadillas Jr.

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que Felipe Díaz, con cédula de identidad personal número 41-566, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante; Arturo Díaz, con cédula de identidad personal número 41-548, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante; y Alfonso Oro, con cédula de identidad personal número 11-466, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante, solicitan al Tribunal por medio de apoderado, que se le expida título de dominio sobre la moto-nave "Balboa", cuya descripción en la escritura, es: es de madera, un mástil con un tonelaje neto de 1425 toneladas, una longitud de 41.00, una anchura de 15 pies y de un pie de altura, cuenta con una máquina de motor de fuerza "Antwerp" de 4 cilindros, de 50 caballos de fuerza, y cuyo combustible es aceite. El valor de dicho motor es de nueve mil dólares (B/. 9,000.00).

Para que todos las personas que se consideren con derechos o intereses a la misma, la hagan valer oportunamente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, para que, al noventa, comparezcan y aleguen.

En fe de lo cual.

El Secretario,

OCTAVIO VILLALBA.

Reú. Gao. Lépe.

L. 18273
(Primera publicación)

EDICTO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que se ha fijado el día viernes (14) de marzo próximo, para que entre las ocho de la mañana y las tres de la tarde, en un lugar la primera licitación del bien cuya venta se ha ordenado, en el juicio ejecutivo suscitado por Pedro Vidal R. contra Nicolás Yanguel, y que se describe así:

"Finca N° 6071, inscrita el folio 266 del tomo 240, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Barrio de la Victoria, Distrito de Bagare."

Que bien será vendido en la suma de sesenta y cinco mil dólares (B/. 65,000.00).

Se da aviso a los interesados que cobren las dos terceras partes del avalúo y para ser postor hábil, se requiera comparecer en la Secretaría del Tribunal el día 27, como garantía de solvencia.

Se mantendrá abierto hasta las once de la tarde del día señalado y, de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las puestas y remates de los licitadores.

En fe de lo cual, de la tarde de hoy.

Dora Goff,
Secretaria.

L. 18271
(Única publicación)